

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CELEBRAR CONTRATO DE COMODATO CON EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SECCIONAL ATLANTICO.

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 9 del Artículo 300, en concordancia con lo establecido en los Artículos 67, 70 y 71 de la Constitución Nacional.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Autorizase al Gobernador del Departamento del Atlántico, a ceder en comodato las instalaciones del Club de Empleados del Departamento, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, al servicio nacional de aprendizaje "SENA".

ARTICULO SEGUNDO: Las instalaciones del edificio del club Departamental, serán utilizadas exclusivamente para que el SENA desarrolle las siguientes actividades:

Programas especiales de capacitación y formación técnico profesional en Hotelería y Turismo y áreas del conocimiento que respondan a las necesidades de los municipios de la región.

Programas ocupacionales que integren a la Asociación de Viejos Cheveres "ASOVICHE" del Municipio de Puerto Colombia.

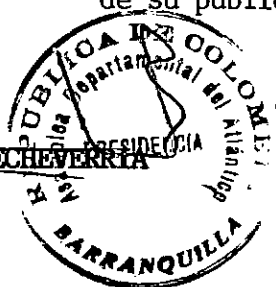
PARAGRAFO : El desarrollo de la formación profesional se enmarcará dentro de los parámetros de la Capacitación - Producción, es decir, paralelamente el Club ofrecerá servicios de Bar-Restaurante, salón múltiple para conferencias, seminarios, fiestas, zonas para deportes al aire libre a los pensionados del Departamento y del SENA.

ARTICULO TERCERO: El SENA se comprometerá a efectuar las adecuaciones locativas, priorizando las áreas requeridas para el desarrollo de la formación profesional.

ARTICULO CUARTO : Las autorizaciones a que se refiere el artículo primero de esta ordenanza serán de 180 días a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO QUINTO : La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

JORGE GERLÉN ECHEVERRÍA
Presidente



CELINA TRILLOS DE ALVAREZ
Segundo Vice-Presidente

REGULO MATERA GARCIA
Primer Vice-Presidente



ERMITH Y. PARDO SANDOVAL
Secretario General.

ORDENANZA No. 000030

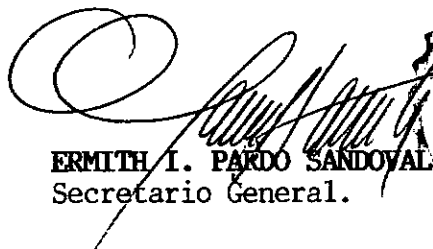
POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CELEBRAR CONTRATO DE COMODATO CON EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SECCIONAL ATLANTICO.


Esta ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentarios, de la siguiente manera:

1er. Debate, julio 4 de 1996

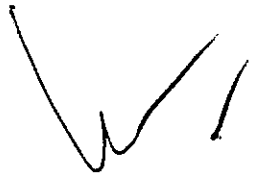
2do. debate, julio 9 de 1996

3er. Debate, julio 11 de 1996.


ERMITH I. PARDO SANDOVAL
 Secretario General.



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA N° 000030 DE JULIO 22 DE 1996 EXCEPTO EL ARTICULO CUARTO EL CUAL SE OBJETA.



RODOLFO ESPINOSA MEOLA
GOBERNADOR DEL ATLANTICO (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Oficio No. 001185

Barranquilla, julio 19 de 1996

Asamblea Departamental del Atlco.

Doctor
JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA
Presidente
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL ATLÁNTICO
E. S. D.

RECIBIDO: Ensay Cayula
FECHA: 22 JUL. 1996
5:40 pm
5:40 pm
SECRETARIA

REF: PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A CELEBRAR CONTRATO DE COMODATO CON EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SECCIONAL ATLÁNTICO"

RODOLFO ESPINOSA MEOLA, actuando en mi calidad de Gobernador encargado mediante Decreto número 000966 de 21 de junio de 1996, y en virtud de las facultades conferidas por el numeral 9o. del artículo 305 de la Constitución Nacional y del artículo 78 del Decreto 1222 de 1986, presento a usted OBJECCIÓN PARCIAL al proyecto de ordenanza referenciado, por las razones y con base en los argumentos que se exponen a continuación:

1. OBJECCIÓN PARCIAL

La parte objetada es el **artículo cuarto** del proyecto de ordenanza "Por medio de la cual se otorgan facultades al señor Gobernador del Departamento celebrar contrato de comodato con el Servicio Nacional de Aprendizaje Seccional Atlántico", que a su tenor literal dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

2. MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, la facultad originaria para la celebración de contratos en el Departamento se halla en cabeza del jefe de la administración seccional. La Asamblea tiene una competencia puntual al respecto consistente en emitir su previa autorización, facultad que no puede extenderse a establecer limitaciones al ejercicio mismo de la contratación, tal y como se ha entendido en el artículo objetado.

El numeral 9o. del artículo 300 de la Carta Política dispone:

***“ARTÍCULO 300.-** Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas: ... 9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales”.*

El artículo es muy claro al prever como requisito previo para la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes la sola autorización de la Asamblea. Sólo para los casos en que lo que se pretenda sea que el jefe de la administración departamental ejerza precisas funciones de aquellas que constitucional o legalmente corresponden a las Asambleas, deberá la Corporación Seccional establecer una limitación temporal pues la norma fundamental exige que tales autorizaciones sean *“pro tempore”*.

No resulta pertinente interpretar, como al parecer lo ha hecho la Honorable Asamblea, que la expresión *“pro tempore”* contenida en el artículo transcrito se predica de todas las autorizaciones contenidas en él. Vale anotar que las disposiciones constitucionales se entienden perfectamente redactadas y deben ser entendidas tal y como aparecen expresadas. La norma en comento sólo hace referencia a la temporalidad de las autorizaciones cuando posibilita a las asambleas a facultar a los gobernadores para ejercer precisas funciones de las que corresponden a dichas corporaciones y la contratación no es una de ellas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Si el constituyente hubiese querido otorgar a las asambleas departamentales la facultad para establecer limitaciones temporales o de cualquier otra índole lo hubiera establecido expresamente, tal y como lo hizo respecto de sus funciones propias, afirmando quizá, ...autorizar *pro tempore* al gobernador para celebrar contratos..., pero, contrariamente, discriminó claramente en el numeral en análisis, los casos en los cuales la autorización previa requiere ser limitada en el tiempo, dentro de los que no se encuentran incluidos los contratos.

De otra parte, la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación Administrativa, establece de forma expresa que, a nivel territorial, son los jefes de la administración los que ostentan la calidad de sujetos activos o agentes de contratación.

Así, el artículo 11 de la citada Ley dispone:

“ARTÍCULO 11.- DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. *En las entidades a que se refiere el artículo segundo... 3o. tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: ... b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales...*” (Lo resaltado es nuestro)

Además, el numeral 9o. del artículo 25 de la misma Ley, prevé:

“ARTÍCULO 25.- DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. *En virtud de este principio: ... 9o. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras o ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento”.*

Entre otras normas, las disposiciones legales aquí transcritas ponen de manifiesto que la competencia para la contratación estatal en el departamento está en cabeza del gobernador, lo cual reafirma que la autorización otorgada por la asamblea para el efecto es un requisito previo, encaminado a poner en conocimiento de la Corporación los procesos de contratación que vayan a adelantarse.

Pero, por ser una función propia del gobernador, no resulta competente la asamblea para imponer limitación alguna a su ejercicio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Así lo ha interpretado el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico en innumerables fallos proferidos con ocasión de las demandas de validez que el gobernador, en virtud de las facultades que le otorga el numeral 9o. del artículo 305 de la Constitución Nacional, ha formulado en contra de acuerdos municipales que adolecen del mismo vicio, pues, tal y como sucede a nivel departamental con el gobernador, en los municipios y distritos los funcionarios competentes para ejercer las labores de contratación son los alcaldes.

A título meramente enunciativo, los siguientes son algunos fallos que a este respecto ha proferido el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico:

FECHA	MAGISTRADO PONENTE	No. DE EXPEDIENTE
23 de mayo de 1996	Gabriel Mendoza	9684-M
29 de mayo de 1996	Enrique Llinás	10.149-LL
20 de marzo de 1996	Gabriel Mendoza	10.046-M
13 de marzo de 1996	Hernando Duarte	10.122/1556-D
14 de febrero de 1996	Luis Eduardo Cerra	10.048-C

Por todo lo anterior, y dada la manifiesta contravención del texto objetado del proyecto respecto de las normas constitucionales y legales citadas, solicitamos a la Honorable Asamblea Departamental, acepte nuestros argumentos.

De los Honorables Diputados,


RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador del Departamento (E)

INFORME DE COMISION

REF: ESTUDIO DE OBJECION PARCIAL.
Proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento a celebrar contrato de comodato con el Servicio Nacional de Aprendizaje Seccional Atlántico".

HONORABLES DIPUTADOS:

Hemos estudiado el Proyecto de la Referencia, al cual el señor Gobernador en virtud de las facultades conferidas por el numeral 9o. del artículo 305 de la Constitución Nacional y del artículo 78 del Decreto ley 1222 de 1986, objeto parcialmente en su artículo cuarto por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad.

Esta Comisión considera que conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, la facultad originaria para la celebración de contratos en el Departamento se haya en cabeza del Jefe de la Administración Seccional, tal como lo establecen el numeral 9 del artículo 300 de la Carta Política concordante con lo prescrito en el artículo 11 de la ley 80 de 1993.

Así las cosas, es claro, que en razón de la primera normatividad anteriormente citada exegéticamente se entiende que como requisito previo para la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes se requiere la sola autorización de la Asamblea, y ésta sólo para los casos en que lo que se pretenda sea que el Jefe de la Administración Departamental ejerza precisas funciones de aquellas que constitucional o legalmente correspondan a las Asambleas, deberá la corporación establecer una limitación temporal pues la norma fundamental exige que tales autorizaciones sean pro tempore.-

Por todo lo anterior y con fundamento en lo establecido en el Artículo 145 de la Ordenanza 000035 de 1994, esta Comisión propone a la Honorable Asamblea declarar fundada la objeción parcial del proyecto referido.-

Vuestra Comisión de Educación.

JAVIER DIVINA

GREGORIO GONZÁLEZ GÁMEZ

LOURDES INSIGNARES

INFORME DE COMISION

REF: ESTUDIO DE OBJECCION PARCIAL.

Proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento a celebrar contrato de comodato con el Servicio Nacional de Aprendizaje Seccional Atlántico".

HONORABLES DIPUTADOS:

Hemos estudiado el Proyecto de la Referencia, al cual el señor Gobernador en virtud de las facultades conferidas por el numeral 9o. del artículo 305 de la Constitución Nacional y del artículo 78 del Decreto ley 1222 de 1986, objeto parcialmente en su artículo cuarto por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad.

Esta Comisión considera que conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, la facultad originaria para la celebración de contratos en el Departamento se halla en cabeza del Jefe de la Administración Seccional, tal como lo establecen el numeral 9 del artículo 300 de la Carta Política concordante con lo prescrito en el artículo 11 de la ley 80 de 1993.

Así las cosas, es claro, que en razón de la primera normatividad anteriormente citada exegéticamente se entiende que como requisito previo para la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes se requiere la sola autorización de la Asamblea, y ésta sólo para los casos en que lo que se pretenda sea que el Jefe de la Administración Departamental ejerza precisas funciones de aquellos que constitucional o legalmente correspondan a las Asambleas, deberá la corporación establecer una limitación temporal pues la norma fundamental exige que tales autorizaciones sean pro tempore.-

Por todo lo anterior y con fundamento en lo establecido en el Artículo 145 de la Ordenanza 000035 de 1994, esta Comisión propone a la Honorable Asamblea declarar fundada la objeción parcial del proyecto retenido.-

Vuestra Comisión de Educación.

JAVIER OYARZA

LOURDES INSIGNARES

GREGORIO GONZALEZ GAMEZ



INFORME DE COMISION

REF: ESTUDIO DE OBJECION PARCIAL, PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A CELEBRAR CONTRATO DE COMBATO CON EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SECCIONAL ATLANTICO".

HONORABLES DIPUTADOS:

Hemos ESTUDIADO el Proyecto de la Referencia, al cual el SEÑOR GOBERNADOR en virtud de las facultades conferidas por el numeral 9º del artículo 305 de la Constitución Nacional y del artículo 78 del Decreto Ley 1222 de 1986, objeto PARCIALMENTE en su ARTÍCULO CUARTO por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad.

Esta Comisión Considera que conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, la facultad originaria para la celebración de Contratos en el Departamento se halla en cabeza del jefe de la administración seccional, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 300 de la Carta Política concordante con lo prescrito en el artículo 11 de la ley 80 de 1993.

Así las cosas, es claro, que en razón de la primera Normatividad anteriormente citada expresamente se estableció que como requisito previo para la celebración de Contratos, la Negociación de empresas y la enajenación de bienes se requiere la

Sola autorización de la Asamblea, y ésta solo para los casos en que lo que se pretenda sea que el jefe de la administración departamental ejerza ciertos funciones de aquellos que constitucional o legalmente corresponden a los Asesores, deberá la Corporación establecer una limitación temporal pues la Norma Fundamental exige que todos autorizados sean por temporal. -

Por todo lo anterior y con fundamento en lo establecido en el Artículo 145 de la Ordenanza 000035 del 1974, esta Comisión propone a la Honorable Asamblea Declarar Fundada la objeción parcial del proyecto referido. -

Nuestra Comisión de Educador:

~~de Educador~~

Javier Ortega

Lourdes Insignares

Gregorio González G.

INFORME DE COMISION

REF: PROYECTO DE ORDENANZA:
POR MEDIO DE LA CUAL SE
AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL
DEPARTAMENTO CELEBRAR CON_
TRATO DE COMODATO CON EL
SERVICIO NACIONAL DE APREN
DIZAJE - SENA - SECCIONAL
ATLANTICO.

Honorables Diputados:

A nuestra consideración y estudio a sido sometido el proyecto de la referencia cuyas motivaciones de conveniencia para los Municipios costeros del Departamento son obvias, pues propen_ de por la promoción y desarrollo de esa zona mediante la ar_ ticulación de programas de capacitación técnica y formación profesional relacionadas con la racionalización de la voca_ ción Hotelera y Turística y otras áreas que consulten el ín_ dice de necesidades básicas insatisfechas en los Municipios de Puerto Colombia, Juan de Acosta, Tubará y Usiacurí; inte_ grando y comprometiendo al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - en acciones tendientes al fomento de estas activi_ dades.

Estamos seguros que con la puesta en marcha de los programas de capacitación profesional contribuimos con una educación y enseñanza científica, técnica y artística que le permitirán afianzar y desarrollar la identidad vocacional a los habitan_ tes de la Región.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra ajustado a las normas legales, especialmente a lo prescrito en el numeral 9 del Artículo 300 de la Constitución Nacional en concordancia con lo establecido en los numerales 67, 70 y 71 de la Carta Magna, proponemos darsele segun_ do de_ bate sin modificaciones al proyecto de la Referencia.

Vuestra Comisión de Educación

Javier Díaz
JAVIER DÍAZ
Melcy Esterita
MELCY ESTERITA

RAFAEL MEJIA

REGULO MATERA

Lourdes Insignares
LOURDES INSIGNARES

Aprobado en 1º debate julio 4/96.
Aprobado en 2º debate Julio 9 de 1996.
Aprobado en 3º debate julio 11/96. 624

EXPOSICION DE MOTIVOS

REF: PROYECTO DE ORDENANZA:
POR MEDIO DE LA CUAL SE AU_
TORIZA AL GOBERNADOR DEL DE_
PARTAMENTO CELEBRAR CONTRATO
DE COMODATO CON EL SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA - SECCIONAL ATLANTICO.

Honorables Diputados:

La ciencia, la tecnología y el desarrollo no tiene razón de ser sino están al servicio de las comunidades, de su bienestar social y de la potencialización de sus posibilidades.

Por ello, esta corporación conciente de que la industria sin chimeneas es una de las empresas que mas generan divisas a los países costeros de Europa y teniendo en cuenta que nuestro Departamento en su zona norte posee paradisiacos lugares de esparcimiento y recreación, se hace necesario la Capacitación del recurso humano disponible en los Municipios norteños, especializados en las áreas de Hotelería y Turismo, y ejercitar algunas acciones estratégicas que nos permitan identificar las actividades de Explotación económicas vocacionales imperantes en la región, concordantes con la ideosincrasia y sentir de sus habitantes.

Esta iniciativa pretende darle una adecuada utilización a las instalaciones del Club de Empleados del Departamento, ubicadas en el Municipio de Puerto Colombia, que conlleven al progreso social y fomenten la educación y la cultura de nuestro pueblo

El fundamento legal de esta propuesta se encuentra enmarcada en las atribuciones conferidas en el numeral 9 del Artículo 300 de la Constitución Nacional, concordante con lo dispuesto en los Artículos 67, 70 y 71 de la misma Carta Política, estableciéndonos que la Educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a demás bienes y valores culturales que el Estado tiene el deber de promover y fomentar incluyéndolos en sus planes de desarrollo social.

PROYECTO DE ORDENANZA

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CELEBRAR CONTRATO DE COMODATO CON EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SECCIONAL ATLANTICO.

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 9 DEL ARTICULO 300, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 67, 70 Y 71 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO Autorizase al Gobernador del Departamento del Atlántico, a ceder en comodato las instalaciones del club de empleados del Departamento, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -

ARTICULO SEGUNDO Las instalaciones del edificio del club Departamental, serán utilizadas exclusivamente para que el SENA desarrolle las siguientes actividades:

Programas especiales de capacitación y formación técnico profesional en Hotelería y Turismo y áreas del conocimiento que respondan a las necesidades de los Municipios de la región.

Programas ocupacionales que integren a la Asociación de viejos chevres. - ASOVICHE - del Municipio de Puerto Colombia.

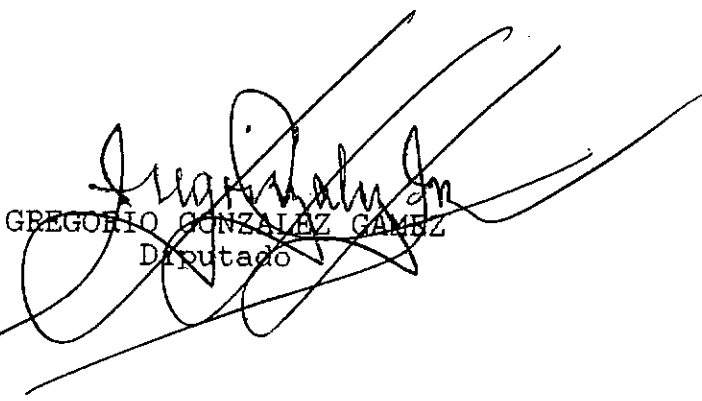
PARAGRAFO El desarrollo de la formación profesional se enmarcará dentro de los parámetros de la Capacitación - Producción, es decir, paralelamente el Club ofrecerá servicios de BAR - RESTAURANTE, salón múltiple para conferencias, seminarios, fiestas, zonas para deportes al aire libre a los pensionados del Departamento y del SENA.

ARTICULO TERCERO El SENA se comprometerá a efectuar las adecuaciones locativas, priorizando las áreas requeridas para el desarrollo de la formación profesional.

ARTICULO CUARTO Las autorizaciones a que se refiere el Artículo primero de esta ordenanza serán de 180 dias a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO QUINTO La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentada por:



GREGORIO GONZALEZ GAMEZ
Diputado